



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: MARY LUZ ZULUAGA GIRALDO.
DEMANDADO: DAIRO ARIZA ASCANIO.
RADICADO: 20001-31-10-003-2019-00054-00.

Se recibe solicitud derecho de petición suscrito por la demandante, donde requiere información acerca de los depósitos judiciales en el presente asunto, manifestando que ya se realizó la respectiva actualización del crédito, la cual fue enviada desde el 11 de junio de 2021 y a pesar de ello no ha recibido información alguna, recalca que ha requerido en varias ocasiones la autorización para el pago de los títulos y le han contestado que se debe agotar el trámite de actualización del crédito.

Enfatiza la memorialista que se debe *“tener en cuenta la naturaleza de estos títulos ejecutivos, los cuales no solo están pagando una deuda pendiente, sino que además, cada mes se hace efectivo un título valor, con razón a la conciliación hecha en Bienestar Familiar y de cuyo incumplimiento derivó en este proceso.”*

Inicialmente debemos decir, que a pesar de tratarse en esta ocasión de un proceso de única instancia, donde puede actuar la demandante en su propio nombre, ésta se encuentra representada por apoderado judicial, por lo tanto, no puede actuar simultáneamente con el profesional del derecho a quien facultó para ello en este proceso, puesto que aún tiene vigencia las facultades que le otorgó.

Sin embargo, en aras de salvaguardar los derechos prevalentes de los menores, se atenderá lo solicitado por la peticionaria, no sin antes requerirla para que las peticiones sean realizadas a través de su apoderado judicial, respecto al impulso procesal que corresponda.

Pues bien, respecto a la solicitud de entrega de títulos judiciales debemos decir que, mediante auto del 19 de abril de 2021 se requirió a las partes para que

actualizan el crédito, solicitud que fue reiterada el 10 de junio de 2021, en atención a que la demandante insiste en la petición de entrega de depósitos judiciales y esta carga procesal no ha sido surtida aún, muy a pesar que manifiesta que la liquidación fue presentada el 11 de junio de 2021, tal como se pudo comprobar en las planillas que son enviadas a este Juzgado a través del Centro de Servicios Judiciales, encargado de recepcionar los memoriales y enlistarlos en una planilla para darle el correspondiente trámite.

Se hace necesario actualizar el crédito, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo de alimentos, donde se cobran las cuotas alimentarias que se encuentran causadas y adeudadas y las que se sigan generando en meses posteriores al mandamiento ejecutivo; sin embargo, como quiera que la última liquidación del crédito fue modificada por el Juzgado en auto de 21 de agosto de 2019, la cual totalizó \$31'396.985,70 hasta julio de 2019 y el total de los dineros recaudados, ascienden a la suma de \$52'818.452, rebasando con creces la última liquidación del crédito, se hace necesario conocer el estado de la obligación para saber si está satisfecha o por el contrario, se puede continuar con la entrega de los dineros.

Por estas razones, se le requerirá a la parte demandante para que presente la actualización del crédito a partir de agosto de 2019, donde deberá tener en cuenta las cuotas que se han causado sucesivamente, además de la modificación que pudo haber tenido en el Juzgado Primero de Familia de Valledupar y los intereses legales permitidos. Dicho escrito deberá ser enviado a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar o si lo considera necesario, podrá demostrar haberlo enviado el 11 de junio de 2021 como lo manifiesta, reenviándolo también al institucional de este Juzgado j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co anexando la correspondiente liquidación.

Respecto al “derecho de petición” que señala, debe precisarse que está instituido por el artículo 23 de la Constitución Nacional como ella lo manifiesta, al expresar que toda persona puede realizar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, sin embargo las realizadas ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre otras la sentencia T-215A de 2011, ha expuesto que el juez en el curso de un proceso está obligado a

tramitar lo que en él se pida pero no con fundamento en el derecho de petición, por cuanto no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, por consiguiente es improcedente el derecho de petición en este asunto.

Por tales razones, de acuerdo a las consideraciones expuestas, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. CONMINAR a la demandante para que actúe mediante su apoderado judicial para hacer solicitudes dentro de este asunto, por estar representada por él.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes, una vez más, para que alleguen al proceso la correspondiente actualización del crédito.

TERCERO. NEGAR por improcedente respuesta al derecho de petición.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8510beeaf449b3fa3e5f56ebbc0d69a2dbf79fe5660bfbb06f65f29875b0323**
Documento generado en 09/11/2021 09:28:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>